



SENTENCIA

RAD. 080013110008-2012-00064-00

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA FORERO VIVES

DEMANDADO: CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA

Barranquilla, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2020).-

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada resolviendo las pretensiones de la demanda y la excepción de mérito interpuesta para enervar las mismas, al no haber pruebas que practicar.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. PRETENSIONES.

La señora CLAUDIA ELENA FORERO VIVES, en su condición de madre y representante legal de la menor CLAUDIA ANDREA MEJIA FORERO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos persiguiendo el del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$45.694.353.00), correspondiente a los períodos de enero de 2013 a marzo de 2021, constituyendo título ejecutivo la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012 emanada del proceso de divorcio primigenio que cursó en este juzgado entre las mismas partes, donde se fijó como cuota alimentaria, a favor de la menor y a cargo del demandado, la suma de \$2.200.000.00 mensuales para gastos de alimentación, vestidos y recreación, la cual se actualizaría anualmente de acuerdo al aumento del IPC.

##### 1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la ejecutante adujo lo siguiente:

- Que mediante acta de Divorcio de fecha 10 de Septiembre de 2012 se fijó la cuota de alimentos de la niña hoy adolescente CLAUDIA ANDREA MEJIA FORERO, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) mensuales para gastos de alimentación, vestidos, recreación, los cuales serían consignados en la cuenta de ahorros No. 48361657597 de propiedad de la madre de la menor, más el pago del colegio directamente en lo correspondiente a mensualidad, matrícula y útiles escolares; dicha suma se actualizaría anualmente de acuerdo con aumento del IPC.
- Que el demandado CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA viene incumpliendo parcialmente sus obligaciones alimentarias para con la adolescente CLAUDIA ANDREA MEJIA FORERO de acuerdo a lo acordado en el acta de divorcio, adeudando los reajustes correspondientes a los meses de enero de 2016 hasta marzo de 2021, las cuotas completas de junio y octubre de 2019, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2020, enero de 2021 y los saldos de junio de 2020 (abonó \$1.000.000.00) y de

octubre de 2020 (abonó \$1.379.000.00), más los respectivos intereses de mora.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la demandante, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho. Así mismo, en proveído de igual fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En auto de fecha 22 de abril de 2021, se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente a partir del 25 de marzo de 2021, fecha de presentación del escrito donde confiere poder y contestación de demanda. Así mismo, se ordenó no reponer el proveído de mandamiento de pago, se tuvieron como pruebas las documentales presentadas por la parte demandante en el escrito de demanda, y, las presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, y, al no haber pruebas que practicar, se dispuso proferir sentencia anticipada, conforme a lo estatuido por el art. 278 inciso 2º del CGP.

#### 1.3.1. OPOSICIÓN

La parte demandada propuso como excepción de mérito el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sustentado en el hecho que, es un padre cumplidor y responsable, quien cuenta como único ingreso el salario de la Universidad del Norte, con una asignación mensual de \$12.478.158, luego, de los descuentos por ley y la medicina prepagada, recibe la suma de \$ 9.500.750. Que el atraso de las cuotas correspondiente sobre todo al mes de diciembre, obedeció a motivos de vacaciones colectivas de su empresa. Que el presente proceso provocó que se endeudara con personas prestamista naturales a porcentajes costosos, por no verse perjudicado en su trabajo y en su salario, teniendo a su cargo el sostenimiento de su familia, tanto a CLAUDIA ANDREA MEJÍA FORERO, como a sus otros dos hijos, CAMILO ANDRES Y ALEJANDRO ANTONIO MEJIA PADILLA. Así mismo, aporta transacciones realizadas a favor de la demandante en la cuenta de ahorros No. 48361657597, donde se encuentra completamente al día con sus obligaciones alimentarias, culminando con el pago total de la obligación que libro mandamiento de pago por la suma de \$45.694.353.00.

#### 1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Comprobantes de transacciones realizadas por el demandado a favor de la demandante a través de Bancolombia.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

- ¿Se encuentran probada la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, alegada por el demandado CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA, a través de apoderada judicial?

## TESIS

Se declarará probada parcialmente la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniendo como tal la suma de \$45.694.353.00, y, se ordenará seguir adelante la ejecución a cargo del demandado CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA, por los intereses que se hubieren generado por dicha suma, más las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso,.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PREMISAS JURÍDICAS

#### 3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

#### 3.1.2. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Frente a dicha excepción, debe clarificarse qué la excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en el proceso, o parte del capital o los intereses.

Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º ibídem).

### 3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción la sentencia proferido al interior del proceso de divorcio que cursó entre las mismas partes de fecha 10 de septiembre de 2012, donde se fijó como cuota alimentaria, a favor de la menor

CLAUDIA ANDREA MEJIA FORERO, y a cargo del demandado, CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA, la suma de \$2.200.000.00 mensuales para gastos de alimentación, vestidos y recreación, la cual se actualizaría anualmente de acuerdo al aumento del IPC.

Revisadas las pretensiones de la demanda y el auto que dictó el mandamiento ejecutivo en contra del demandado, se observa que la orden de pago se libró de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
ENERO	2013	2,44%	2253680	2200000	53680
FEBRERO	2013		2253680	2254000	-320
MARZO	2013		2253680	2255000	-1320
ABRIL	2013		2253680	2250000	3680
MAYO	2013		2253680	2250000	3680
JUNIO	2013		2253680	2250000	3680
JULIO	2013		2253680	2250000	3680
AGOSTO	2013		2253680	2250000	3680
SEPTIEMBRE	2013		2253680	1750000	503680
OCTUBRE	2013		2253680	2750000	-496320
NOVIEMBRE	2013		2253680	2250000	3680
DICIEMBRE	2013		2253680	2250000	3680
ENERO	2014	1,94%	2297401	2295000	2401
FEBRERO	2014		2297401	2295000	2401
MARZO	2014		2297401	2295000	2401
ABRIL	2014		2297401	2295000	2401
MAYO	2014		2297401	2295000	2401
JUNIO	2014		2297401	2295000	2401
JULIO	2014		2297401	2295000	2401
AGOSTO	2014		2297401	2295000	2401
SEPTIEMBRE	2014		2297401	2295000	2401
OCTUBRE	2014		2297401	2295000	2401
NOVIEMBRE	2014		2297401	2295000	2401
DICIEMBRE	2014		2297401	2295000	2401
ENERO	2015	3,66%	2381486	2295000	86486
FEBRERO	2015		2381486	2379000	2486
MARZO	2015		2381486	2379000	2486
ABRIL	2015		2381486	2379000	2486
MAYO	2015		2381486	2379000	2486
JUNIO	2015		2381486	2379000	2486
JULIO	2015		2381486	2379000	2486
AGOSTO	2015		2381486	2379000	2486
SEPTIEMBRE	2015		2381486	2379000	2486
OCTUBRE	2015		2381486	2379000	2486
NOVIEMBRE	2015		2381486	2379000	2486
DICIEMBRE	2015		2381486	2379000	2486
ENERO	2016	6,77%	2542713	2379000	163713
FEBRERO	2016		2542713	2379000	163713
MARZO	2016		2542713	2379000	163713

ABRIL	2016		2542713	2379000	163713
MAYO	2016		2542713	2379000	163713
JUNIO	2016		2542713	2379000	163713
JULIO	2016		2542713	2379000	163713
AGOSTO	2016		2542713	2379000	163713
SEPTIEMBRE	2016		2542713	2379000	163713
OCTUBRE	2016		2542713	2379000	163713
NOVIEMBRE	2016		2542713	2379000	163713
DICIEMBRE	2016		2542713	2379000	163713
ENERO	2017	5,75%	2688919	2379000	309919
FEBRERO	2017		2688919	2379000	309919
MARZO	2017		2688919	2379000	309919
ABRIL	2017		2688919	2379000	309919
MAYO	2017		2688919	2379000	309919
JUNIO	2017		2688919	2379000	309919
JULIO	2017		2688919	2379000	309919
AGOSTO	2017		2688919	2379000	309919
SEPTIEMBRE	2017		2688919	2379000	309919
OCTUBRE	2017		2688919	2379000	309919
NOVIEMBRE	2017		2688919	2379000	309919
DICIEMBRE	2017		2688919	2379000	309919
ENERO	2018	4,09%	2798896	2379000	419896
FEBRERO	2018		2798896	2379000	419896
MARZO	2018		2798896	2379000	419896
ABRIL	2018		2798896	2379000	419896
MAYO	2018		2798896	2379000	419896
JUNIO	2018		2798896	2289000	509896
JULIO	2018		2798896	2379000	419896
AGOSTO	2018		2798896	2379000	419896
SEPTIEMBRE	2018		2798896	2379000	419896
OCTUBRE	2018		2798896	2379000	419896
NOVIEMBRE	2018		2798896	2379000	419896
DICIEMBRE	2018		2798896	2379000	419896
ENERO	2019	3,18%	2887901	2379000	508901
FEBRERO	2019		2887901	2379000	508901
MARZO	2019		2887901	2379000	508901
ABRIL	2019		2887901	2288000	599901
MAYO	2019		2887901	2379000	508901
JUNIO	2019		2887901	0	2887901
JULIO	2019		2887901	2379000	508901
AGOSTO	2019		2887901	2379000	508901
SEPTIEMBRE	2019		2887901	2379000	508901
OCTUBRE	2019		2887901	0	2887901
NOVIEMBRE	2019		2887901	2379000	508901
DICIEMBRE	2019		2887901	2379000	508901
ENERO	2020	3,80%	2997641	2379000	618641
FEBRERO	2020		2997641	2379000	618641
MARZO	2020		2997641	2379000	618641
ABRIL	2020		2997641	2379000	618641

MAYO	2020		2997641	0	2997641
JUNIO	2020		2997641	1000000	1997641
JULIO	2020		2997641	0	2997641
AGOSTO	2020		2997641	2379000	618641
SEPTIEMBRE	2020		2997641	0	2997641
OCTUBRE	2020		2997641	1379000	1618641
NOVIEMBRE	2020		2997641	0	2997641
DICIEMBRE	2020		2997641	2379000	618641
ENERO	2021	1,61%	3045903	0	3045903
FEBRERO	2021		3045903	2379000	666903
MARZO	2021		3045903	2379000	666903
TOTAL					45.694.353

Para sustentar las excepciones de mérito propuestas, el demandado aportó los siguientes comprobantes de transacciones realizados a través de Bancolombia, a favor de la demandante en su cuenta de ahorros No. 483-616575-97, los cuales no fueron desconocidos por la misma durante el término del traslado de las excepciones propuestas:

FECHA	VALOR
17-03-2021	\$10.000.000.00
18-03-2021	\$10.000.000.00
24-03-2021	\$20.000.000.00
24-03-2021	\$ 5.694.353.00
TOTAL PAGADO	\$45.694.353.00

De la revisión del expediente se observa que, la demanda fue presentada al correo electrónico del juzgado el 15 de marzo de 2021, librándose el correspondiente mandamiento de pago en proveído de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por estado del 23 de marzo de dicha anualidad, y el demandado presentó escrito confiriendo poder y proponiendo excepción de mérito el 25 de marzo de 2021, fecha en que se le tuvo notificado por conducta concluyente.

De lo anterior se desprende que, si bien cuando fue presentada la demanda, el señor CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA aún no había cancelado el valor reclamado por la ejecutante, se verifica que, dentro del término de ejecutoria de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutante, que fue mediante anotación por estado del 23 de marzo de 2021, y cuando aún no había sido notificado de la acción ejecutiva instaurada en su contra, había pagado en su totalidad a la señora CLAUDIA ELENA FORERO VIVES, la suma de \$45.694.353.00.

Luego, analizadas las pretensiones de la demanda, se constata que la ejecutante, además del pago de la suma de \$45.694.353.00, correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, solicitó el pago de los intereses moratorios sobre dicho valor, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectuara el pago de la obligación, además de las costas y agencias en derecho, lo cual fue igualmente ordenado al proferirse el mandamiento de pago.

Así las cosas, si bien el pago realizado por el demandado cubre el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas reclamadas, no ocurre lo mismo con los respectivos intereses que se generaron sobre las sumas adeudadas, sobre los

cuales no se advierte pago alguno, siendo que, sobre dicho concepto también se libró mandamiento ejecutivo.

Bajo este orden de ideas, no se encuentra demostrado que la obligación demandada ejecutivamente, hubiere sido pagada en su totalidad por el ejecutado, sino que lo que se desprende es un pago parcial sobre la misma, por lo que está llamada a prosperar parcialmente la excepción de mérito planteada.

Ahora bien, con posterioridad a los meses cuyas cuotas se demandaron ejecutivamente, el demandado efectuó el pago de la suma de \$3.045.903.00 el 12 de abril de 2021, cuyo comprobante aportó con posterioridad a la presentación de la excepción propuesta, el cual, por no corresponder a las mensualidades que fueron objeto de cobro en la presente demanda, sino a las cuotas alimentarias que se causaron durante el trámite del proceso, no constituyen un pago parcial sobre la obligación, sino un abono sobre las cuotas causadas con posterioridad a la misma, por lo que será tenido en cuenta dicho valor al momento de la liquidación del crédito.

### CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará probada parcialmente la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniendo como tal la suma de \$45.694.353.00, y, ordenará seguir adelante la ejecución a cargo del demandado, por los valores correspondientes a los intereses que se hubieren generado por dicha suma, más las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso, sobre las cuales no se advierta pago alguno.

Se requerirá a las partes para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, teniéndose como abono sobre las cuotas alimentarias causadas, la suma de \$3.045.903.00.

Se condenará en costas a la parte demandada, ordenándose reducir las agencias en derecho en un veinte por ciento (20%), por salir avante parcialmente la excepción de pago planteada por el demandado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 numeral 5º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1º. Declarar probada parcialmente la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, teniéndose como tal la suma de \$45.694.353.00.

2º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor CAMILO ANTONIO MEJÍA REÁTIGA por el valor de los intereses que se hubieren generado sobre la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$45.694.353.00), que correspondían al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, más las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal que no hayan sido objeto de pago, y las costas procesales.

3º. Requírase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, teniéndose como abonos sobre la misma la suma de \$3.045.903.00.

4º. Condénese en costas a la parte demandada en un 20%.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4988a25120e3becf59a775d980d99fe754ce943f4e6bb18fa9d978056ec5e641**  
Documento generado en 28/05/2021 12:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**